



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA ART. 42 DEL C.P.T. Y DE LA S.S., MODIFICADO POR EL ART. 3° DE LA LEY 1149 DE 2007, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 443 C.G.P  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

<b>FECHA</b>	11 DE AGOSTO DE 2023	<b>HORA</b>	2:30	A.M.		P.M.	X
--------------	----------------------	-------------	------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2015 00482 00	ERIKA ZAMANDA PAEZ MACHUCA	CISLO INVESTMEN GROUP S.A.S.

**ASISTENCIA**

Partes	Nombre	Asistió
Apoderado Ejecutante	Sergio Andrés Varón Ardila	SI
Curadora parte Ejecutada	Ruth Janeth Plata Buitrón	NO

**AUTO**

Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS VARÓN ARDILA, identificado con la C.C. No. 1.032.435.637 y con credencial No. S001C0002-2023-3, expedida por el Consultorio Jurídico de la universidad Católica de Colombia, para actuar en calidad de abogado designado por parte de dicho claustro universitario y conforme al poder de sustitución conferido por la abogada HELENA CATALINA LÓPEZ QUIROGA, para que represente los intereses de la parte ejecutante, señora ERIKA SAMNDA PAEZ MACHUCA, conforme al poder de sustitución allegado al correo electrónico del despacho.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

**AUDIENCIA ESPECIAL RESOLUCION EXCEPCIONES**

La parte ejecutada CISLO INVESTMENT GROUP S.A.S., quien se encuentra representada por la Dra. RUTH JANETH PLATA BUITRON, en su calidad de Curadora Ad-Litem, presentó memorial el 3 de marzo de 2020, de forma presencial en la baranda del Despacho, y propuso las excepciones denominadas GENÉRICA y otra que llamo "EXCEPCIÓN DE FONDO", por medio de la cual indica que la sociedad comercial CISLO INVESTMENT GROUP S.A.S., canceló su razón social en el año 2015, que a la fecha del día de hoy, dicha sociedad no cuenta con patrimonio económico que se pueda determinar como bienes ejecutables o embargables para hacer cumplir la obligación que contrajo con la firma de la conciliación No. 567 del 1° de septiembre de 2014, por valor de \$1.460.000. Que, en tal sentido, al no existir la referida sociedad ni tener algún bien mueble o inmueble con el cual se pueda ejecutar la deuda de la que habla la conciliación, se extingue la obligación.

Excepciones que fueron propuestas contra el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio del 2015 visto en el archivo 01 del expediente digital.

Mediante auto de fecha 11 de junio del 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, sin embargo, guardó silencio y, por auto del 17 de marzo de 2023, se tuvo por no descorridas las excepciones por parte de la ejecutante, señora ZAMANDA PAEZ MACHUCA, de igual forma, se ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 2022 108 del CGP, efectuando dicho emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite que fue efectuado por la parte de la Secretaría del Despacho, tal y como se evidencia en el archivo No. 05 del expediente electrónico.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE EJECUTANTE:**

Se decretan como pruebas las presentadas con la solicitud de mandamiento ejecutivo y tenidas en cuenta por el Despacho en auto de 2 de julio de 2015, a saber:

- Acta de Conciliación No. 567 de fecha 1° de septiembre de 2014, emitida por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de trabajo.
- Requerimiento efectuado por parte de la Defensoría del Pueblo a la empresa ejecutada CISLO INVESTMENT GROUP S.A.S., el día 1° de diciembre de 2014, ante el incumplimiento del acuerdo de conciliación.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los requerimientos efectuados por parte de la ejecutante a la empresa ejecutada vía correo electrónico</li> </ul> <p><b>PARTE EJECUTADA:</b></p> <p>Se decretan como pruebas las presentadas con el escrito de excepciones, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La única prueba aportada por la parte ejecutada, quien se encuentra representada por Curadora Ad-Litem, es un certificado de Camara de Comercio expedido el 3 de marzo de 2020 de la ejecutada SOCIEDAD CISLO INVESTMEN GROUP S.A.S.</li> </ul>
<p><b>PRÁCTICA DE PRUEBAS</b></p>	<p>Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son netamente documentales, es por lo que se cierra el debate probatorio y se escucha a los abogados en sus alegatos de conclusión.</p> <p>SE NOTIFICA EN ESTRADOS</p>

Los presupuestos procesales como son las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, resulta procedente resolver las excepciones de fondo planteadas conforme al cúmulo del material probatorio allegado por las partes. Partiendo de la base de que en el mandamiento ejecutivo se estimó que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, lo que se entrará a confirmar o infirmar en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO:**

- Determinar si prosperan o no las excepciones planteadas por la Curadora Ad-Litem de la ejecutada INVESTMENT GROUP S.A.S.

Marco Jurídico para resolver:

- Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 42 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 3 Ley 1149 de 2007.
- Artículo 442 y 443 del C.G.P.
- Artículos 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., que tratan sobre el análisis de las pruebas y la libre formación del convencimiento del operador de justicia.
- Artículos 164 y 167 del C.G.P., aplicable por analogía prevista por el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas la Curadora Ad-Litem de la sociedad ejecutada CISLO INVESTMENT GROUP S.A.S.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por el pago.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Teniendo en cuenta que la presente decisión fue debidamente notificada en estrado y contra la misma no se interpusieron recursos, es por lo que queda debidamente ejecutoriada, en consecuencia, queda el proceso en la Secretaría del despacho, en espera que las partes cumplan con la carga de allegar la liquidación del crédito conforme se dispuso.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada esta audiencia hoy 11 de agosto de 2023, siendo la hora de las 3:10 de la tarde.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2f2c8622-c5e5-4fb9-9ee4-1eddd55a5354?vcpubtoken=fc2ec96f-56f1-4c38-b5a7-6dc5eb34f7d7>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', written in a cursive style with a large initial 'F'.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Juez

**DANIEL JOSÉ CLAVIJO CARRERA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91548b811e141f0b788be4d7270477541b90076c7bcfc03c3afeb7500218845a**

Documento generado en 15/08/2023 09:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**